Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Mario Alexander Filippi, Martin Manigatterer, Play For Me GmbH, ATG GmbH, Christian Vöcklinger, Gmalieva s.r.o., PBW GmbH, Felicitas GmbH, Celik KG, Christian Guzy, Martin Klein, Shopping Center Wels Einkaufszentrum GmbH, Game Zone Entertainment AG, Fortuna Advisory Kft., Finanzamt Linz, Klara Matyiko

Recurridas: Landespolizeidirektion Oberösterreich, Bezirkshauptmann von Eferding, Bezirkshauptmann von Ried im Innkreis, Bezirkshauptmann von Linz-Land

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta ([1]) en relación con los artículos 56 TFUE y siguientes en el sentido de que no son compatibles con dichas disposiciones del Derecho de la Unión, en los supuestos en que se exige un control de coherencia, disposiciones nacionales (como los artículos 86a, apartado 4, de la VfGG; 38a, apartado 4, de la VwGG; 87, apartado 2, de la VfGG, o 63, apartado 1, de la VwGG) que (dentro de un sistema general que en la práctica impide a los tribunales supremos efectuar una apreciación autónoma de los hechos y de las pruebas y que en numerosos casos similares relativos a una misma cuestión jurídica lleva a los tribunales supremos a adoptar una resolución singular sobre el fondo en uno solo de esos casos para, a partir de ahí, rechazar *a limine* todos los demás recursos por cuestiones de carácter formal) admiten o no excluyen totalmente que las resoluciones judiciales (en el sentido del artículo 6, apartado 1, del CEDH o del artículo 47 de la Carta), especialmente cuando se refieren a aspectos fundamentales del Derecho de la Unión como el acceso al mercado o la apertura del mercado, puedan ser posteriormente anuladas por órganos de instancias superiores que, por su parte, no cumplen los requisitos del artículo 6, apartado 1, del CEDH o del artículo 47 de la Carta, sin una previa petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia?

([1]) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Mons (Bélgica) el 23 de noviembre de 2016 — Cabinet d'Orthopédie Stainier SPRL/État belge

(Asunto C-592/16)

(2017/C 038/16)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cabinet d'Orthopédie Stainier SPRL

Demandada: État belge

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con las normas para la elaboración del balance previstas por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO 1978, L 222, p. 11; EE 17/01, p. 17), que prevén que:

— las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad (artículo 2, apartado 3, de la Directiva);

— las provisiones para riesgos y cargas tendrán por objeto cubrir pérdidas o deudas que estén claramente circunscritas en cuanto a su naturaleza pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertas pero indeterminadas en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha de su producción (artículo 20, apartado 1, de la Directiva);

— en todos los casos deberá observarse el principio de prudencia y, en particular:

  — sólo podrán anotarse los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance;

— deberán tenerse en cuenta todos los riesgos previsibles y las eventuales pérdidas que hubieran tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél [artículo 31, apartado 1, letra c), letras aa) y bb) de la Directiva];

— se deberán tener en cuenta las cargas e ingresos relativos al ejercicio a que se refieran las cuentas, sin consideración de la fecha de pago o de cobro de tales cargas o ingresos [artículo 31, apartado 1, letra d), de la Directiva];

— los elementos de las partidas del activo y del pasivo deberán valorarse por separado [artículo 31, apartado 1, letra e), de la Directiva];

que una sociedad emisora de una opción sobre acciones pueda contabilizar como ingreso el precio de la cesión de dicha opción durante el ejercicio contable en que dicha opción se ejercita o al vencimiento de su período de validez a fin de tener en cuenta el riesgo que asume el emisor de la opción a raíz del compromiso contraído [y no] durante el ejercicio en que se produce la cesión de la opción y se percibe definitivamente el precio de ésta, de modo que el riesgo asumido por el emisor de la opción se evalúa de forma separada mediante la contabilización de una provisión?

Petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber) (Reino Unido) el 28 de noviembre de 2016 — C & J Clark International Ltd/Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

(Asunto C-612/16)

(2017/C 038/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

First-tier Tribunal (Tax Chamber)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: C & J Clark International Ltd

Recurrida: Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se aplica un plazo de prescripción al cobro del derecho antidumping establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1395 ([1]) de la Comisión, de 18 de agosto de 2016, y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1647 ([2]) de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo, denominados conjuntamente «Reglamentos impugnados»), y, en caso de respuesta afirmativa, sobre la base de qué disposición legal?

2) ¿Son inválidos los Reglamentos impugnados por carecer de base jurídica válida, e infringir, por tanto, el artículo 5 TUE, apartados 1 y 2?

3) ¿Son inválidos los Reglamentos impugnados por infringir el artículo 266 TFUE, al no adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 2016, C&J Clark International (C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74)?

4) ¿Son inválidos los Reglamentos impugnados por infringir el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2016/1036 ([3]) o el principio de seguridad jurídica (irretroactividad), al establecer un derecho antidumping sobre las importaciones de determinado calzado de cuero originario de la República Popular de China y de Vietnam efectuadas durante el período de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1472/2006 ([4]) del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1294/2009 ([5]) del Consejo?